

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 24

Junio 3 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE LA LEY 1734 DE 2014, QUE APROBÓ EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE (OTAN) SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN, POR HABERSE CONFIGURADO UN VICIO DE PROCEDIMIENTO INSUBSANABLE EN LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE LAT-436 - SENTENCIA C-337/15 (Junio 3)
M.P. Myriam Ávila Roldán

1. Norma revisada

LEY 1734 DE 2014

(septiembre 8)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información", suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Acuerdo en siete (7) folios, certificado por el Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN

La República de Colombia, representada por
Su Excelencia Juan Carlos Pinzón Bueno,
Ministro de Defensa Nacional

y

la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN),
representada por
Su Excelencia Anders Fogh Rasmussen,
Secretario General de la OTAN

Habiendo acordado hacer consultas sobre aspectos políticos y de seguridad de interés común y ampliar e intensificar la cooperación;

Conscientes de que la efectiva cooperación en este aspecto conlleva el intercambio de información sensible y/o privilegiada entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Las Partes deberán:

(i) proteger y salvaguardar la información y el material de la otra Parte;

(ii) hacer todo lo que esté a su alcance por garantizar que, si es clasificada, dicha información y material mantendrán las clasificaciones de seguridad establecida por cualquiera de las partes con respecto a información y material del origen de esa Parte y protegerá dicha información y material de acuerdo con los estándares comunes acordados,

(iii) no utilizarán la información y el material intercambiados para propósitos diferentes de los establecidos en el marco de los respectivos programas y de las decisiones y resoluciones inherentes a dichos programas;

(iv) no divulgarán dicha información y material a terceros sin el consentimiento de la Parte que origina.

ARTÍCULO 2.

(i) El Gobierno de Colombia acepta el compromiso de hacer que todos sus connacionales quienes, en desarrollo de sus funciones oficiales, requieran o puedan tener acceso a información o material intercambiado de acuerdo con las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte, hayan sido investigados y aprobados en materia de seguridad antes de que obtengan acceso a dicha información y material.

(ii) Los procedimientos de seguridad estarán diseñados para determinar si una persona, teniendo en cuenta su lealtad y fiabilidad, puede tener acceso a información clasificada sin poner en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 3.

La Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General y el Presidente, el Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y el Comité Militar de la OTAN, y bajo su autoridad, es responsable por hacer los arreglos de seguridad para la protección de información clasificada intercambiada dentro de las actividades de cooperación aprobadas por el Consejo del Atlántico Norte.

ARTÍCULO 4.

El Gobierno de Colombia informará a NOS la autoridad de seguridad con la responsabilidad nacional similar. Se redactarán Convenios Administrativos separados entre OTAN y el Gobierno de Colombia, los cuales abarcarán, entre otras cosas, las normas de la protección de seguridad recíproca para la información que sea intercambiada y la coordinación entre NOS y la autoridad de seguridad de la República de Colombia y NOS.

ARTÍCULO 5.

Antes de intercambiar cualquier información clasificada entre OTAN y el Gobierno de Colombia, las autoridades de seguridad responsables deberán establecer de manera recíproca a su satisfacción que la Parte receptora está dispuesta a proteger la información que reciba, tal como lo requiere el originador.

ARTÍCULO 6.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de Colombia y OTAN se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus respectivos requerimientos internos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo.

El Gobierno de Colombia o la OTAN podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita entre sí. La información o el material que sea intercambiado previo a la fecha de terminación de este Acuerdo seguirá siendo protegida de acuerdo con sus disposiciones.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1734 del 8 de septiembre de 2014, *"Por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información', suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013*

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte estableció que en el presente caso no se encontraron acreditados todos los requisitos propios del trámite de las leyes aprobatorias de un tratado internacional. De manera concreta, en la revisión del procedimiento surtido en el Congreso de la República por el proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1734 de 2014, se verificó la existencia de un vicio de forma de carácter insubsanable, por cuanto en el momento preciso de llevarse a cabo la votación de la iniciativa legislativa 086 de 2013 ante la Plenaria del Senado (segundo debate), ni del acta de la sesión ni de la certificación respectiva fue posible acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales de *quórum decisorio* (art. 145 de la C.Po.) y de la aprobación del respectivo proyecto de ley por la *mayoría simple* (art. 146 de la C.Po.), como tampoco, se logró establecer, que se hubiera dado aplicación al requisito previsto en el artículo 123-4 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), referente a que en toda votación, el número de votos debe ser igual al número de congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar. En el evento de que el resultado no hubiera coincidido, la votación debía ser anulada por el presidente de la respectiva comisión o plenaria y ordenarse su repetición.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la irregularidad detectada se cometió en una etapa estructural del proceso legislativo, esto es, en la fase inicial que debe surtirse en el Senado de la República, de modo que subsanar o corregir el vicio de inconstitucionalidad exigiría la repetición de todo el proceso y por lo mismo, se afectó la conformación democrática de la voluntad parlamentaria, la Ley 1734 de 2014, por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información*", suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013, fue declarada inexecutable.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se apartaron de la declaración de inexecutable de la Ley 1734 de 2014, toda vez que en su concepto, por la forma en que se desarrollan los debates en plenaria, resulta imposible para el secretario de la cámara correspondiente determinar el número exacto de congresistas que están presentes al momento de votar, más aún cuando se trata de decisiones que casi siempre se deciden mediante votación ordinaria, lo que tampoco permite constatar con exactitud quienes votaron a favor del proyecto de ley. De ahí, que si no hay manifestación expresa y oportuna de votos negativos, el secretario procede a certificar una votación ordinaria que aprueba el proyecto de ley por unanimidad.

Por su parte, el magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció la presentación de una aclaración de voto, respecto de algunos de los fundamentos de la decisión de inexecutable.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (E)